

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FIERRA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil =Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 213.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque las múltiples reformas que se han introducido en el Reglamento hipotecario, aprobado por Real decreto de 6 de agosto de 1915, exigen una modificación radical de su articulado, la perentoria necesidad de poner en práctica la nueva redacción de los artículos 41, 399 y 400 de la ley fundamental lleva consigo la inmediata publicación de algunas reglas que más tarde se han de incorporar al texto definitivo.

Por esta razón, en el Decreto que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. se provee, en primer lugar, a satisfacer la inaplazable necesidad indicada, y en segundo término, a preparar la inmediata redacción del Reglamento correspondiente.

Madrid 18 de julio de 1927.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO
Núm. 1.291.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 100,

101, 495 y 503 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, aprobado por Real decreto de 6 de agosto de 1915, quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo 100. Quien tenga inscripto el dominio o cualquier derecho real susceptible de posesión podrá solicitar, con arreglo a los artículos 2.056 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, la posesión judicial, aun en los casos en que proceda el interdicto de adquirir.

Si a la solicitud presentada se hiciera oposición por algún interesado, el Juez, sin perjuicio de dar la posesión pedida, concederá al opositor un plazo de quince días para que formule por escrito su reclamación.

Las reclamaciones se unirán a los autos y se entregarán, sin demora ni publicación de edictos, al que hubiese obtenido la posesión para que las conteste o exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días. El procedimiento se tramitará como contencioso, con arreglo a los artículos 1.642 al 1.650, ambos inclusive, de la referida ley, siendo postestativo valerse o no de Letrado y Procurador.»

«Artículo 101. Para los efectos del artículo 445 del Código civil en sus relaciones con el 41 de la ley Hipotecaria, se reputará título el certificado de la inscripción extendida en el Registro de la Propiedad.»

«Artículo 495. El expediente judicial de posesión a que se refiere el repetido artículo 393 de la ley se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya, y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente.

La conversión de las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio se realizará mediante un nuevo asiento, en el que se expresará además de las circunstancias ordinarias, la razón o causa legítima de la conversión.

Al margen de las inscripciones convertidas se extenderán las oportunas notas de referencia a la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda a la conversión en el caso 3.º del artículo 399 de la ley Hipotecaria será necesaria solicitud de parte interesada, que se archivará en el Registro.»

«Artículo 503. Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior siempre que perjudicase a algún derecho inscrito y no hubiese sido oído en el expediente el titular, según el Registro, o su causahabiente.

Si las inscripciones contradictorias fuesen de posesión o de las incluidas en el párrafo final del artículo 400 de la ley, la declaración justificativa de dominio o derecho real será inscribible siempre que se acredite que el respectivo titular ha sido citado con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil y no ha comparecido a formular su oposición.»

Artículo 2.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se redactará en el plazo de seis meses un proyecto de Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, en el que se recogerán los anteriores artículos, las modificaciones decretadas separadamente y los preceptos que respondan a la mejor organización y mayor efectividad de la institución.

Dado en Palacio a diez y nueve

de julio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(De la *Gaceta* núm. 202.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 390.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes en ese Consejo de la Economía Nacional las Asesorías que han de ser cubiertas por los elementos productores correspondientes y que detalladamente son: Una por los fabricantes de muebles de la clase segunda, grupo tercero; otra por los productores de orfebrería, de la clase cuarta, grupo primero; otra por los fabricantes de ferretería, de la clase cuarta, grupo tecero; otra por los fabricantes de motores de combustión; otra por los fabricantes de máquinas y herramientas, las dos de la clase quinta, grupo primero; otra por los fabricantes de pianos y armoniums, también de la clase quinta, grupo tercero; otra de fabricante o técnico designado por el Ministerio de la Guerra, de la misma clase quinta, grupo sexto; otra por los fabricantes de hilados de algodón, de la clase octava, grupo segundo; otra por los productores de lana basta, por la clase 10, grupo primero; otra por los fabricantes de hilados, de la clase 10, grupo segundo; otra por la Dirección de Pesca, de la clase 12, grupo primero; otra por la producción de almendra y otra por la de castañas y nueces, de la clase 12, grupo tercero; otra por la producción aceitera (Extremadura); otra por la

producción de sidra; otra por la Unión de Viticultores de Cataluña; otra por la Federación Nacional de Criadores, exportadores y almancenistas de vinos de España, y otra por el Sindicato de Exportadores de vinos de Villafranca del Panadés, todas ellas correspondientes al grupo quinto, de la clase 12; otra por los productores de Conservas de carne, de la clase 12, grupo octavo; otra por los fabricantes de abanicos; otra por los fabricantes de objetos de celuloide; otra por los fabricantes de estuches; otra por los fabricantes de flores artificiales; otra por los fabricantes de cascos, sombreros y gorras, y otra por los fabricantes de linoleum de España, todas ellas de la clase 13.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por ese Centro consultivo, que se convoquen las oportunas elecciones parciales para cubrir las vacantes de referencia, en la forma dispuesta por el artículo 20 del texto refundido, aprobado por el Real decreto-ley de 16 de febrero del año actual, debiendo remitirse los votos por escrito o carta firmada por los electores, acompañados del certificado librado por la Cámara correspondiente, a la Secretaría general de ese Consejo, hasta el día 31 de agosto próximo, con el fin de que la Comisión permanente pueda cumplir con el precepto del artículo 21 de dicho texto en la primera reunión que celebre, verificando el correspondiente escrutinio y proclamación de los que resulten elegidos; debiéndose tener en cuenta por los votantes el artículo 51 del repetido Real decreto-ley, cuyo párrafo tercero, en su primera parte, queda redactado en la siguiente forma: «Para la elección de Asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agremiable al Tesoro por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafes 1.º, 7.º, 28 y 84 de la tarifa cuarta, y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patente o por impuesto de fabricación.»

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1927.—Primo de Rivera.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 580.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones para la renovación de los Vocales que por cualquier concepto deben ser sustituidos en las Cámaras de la Propiedad Urbana, se celebren en la primera quincena del mes de noviembre, según dispone el artículo 51 del Reglamento; debiendo desde luego procederse por todas ellas al inmediato y puntual cumplimiento de cuantas disposiciones de carácter permanente y transitorio se establecen en el mismo Reglamento para su debida reorganización.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1927.—Aunós.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(De la *Gaceta* número 203.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, dotada con el sueldo anual o gratificación de 3.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Habercumplido veintiún años de edad.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, y recibo de haber satisfecho 40 pesetas por los derechos de examen, que previene el Real decreto de 18 de junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 20 de julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(De la *Gaceta* núm. 210.)

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Tejada el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 11 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de

la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 29 de julio de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

En el anuncio de la provisión de becas para estudiantes: una para el Instituto nacional de 2.ª Enseñanza y otra para la Escuela Normal de Maestras, publicado en este periódico oficial, número 170, del día 30 de julio último, se dice en la primera de las condiciones para aspirar a dichas becas, apartado C, que se considerará que tiene la condición de pobreza el aspirante cuyo padre o encargado de su sostenimiento no pague 40 pesetas anuales de contribución por todos conceptos, o cuyo sueldo no exceda de 3.000, en vez de 4.000, que es la cantidad que, según los acuerdos de la Diputación, está fijada, por lo que se rectifica dicha errata, haciendo constar que se considerará pobre si el expresado sueldo no excede de 4.000 pesetas.

Burgos 1.º de agosto de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Milagros, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Roque Moral Garcia.—Una tierra al sitio de la Cerca del Abogado, de cuatro áreas, linda N. Benito Cano, S. Bonifacia Andrés, E. José Garcia y O. camino.

Otra al Prado Moral, de ocho áreas, linda N. Sabas Gil, S. Narciso Garcia, E. Ciriaco de Blas y O. camino.

Otra en id., de cuatro áreas, linda N. Isaías de Blas, S. Benito Cano, E. camino y O. río.

Otra al pago de Entrambasaguas, de cuatro áreas, linda N. pradera, S. Zacarías Vela, E. Narciso Garcia y O. Bonifacio Simón.

D. Mariano Gómez Garcia.—Una tierra al Cascajar, de cuatro áreas, linda N. Miguel de Blas, S. servicio del río, E. Casto Iglesias y O. Gregorio Garcia.

Otra en Regajo, de cuatro áreas, linda N. Segunda del Val, S. Isaac Gil, E. Lucas Abad y O. río.

Otra en la Roza Vieja, de un

área, linda N. servicio del rio, sur Pedro de Blas y E. y O. Narciso Garcia.

D. Braulio Moral Garcia.—Una parcela de terreno, al sitio de la Rinconada, de 11 áreas, linda norte rio, S. camino, E. Timoteo Garcia y O. Faustino Garcia.

Otra al pago de la Cerca del Abogado, de cuatro áreas, linda N. y S. pradera, E. Eusebio Garcia y O. camino.

D. Bruno González Simón.—Una tierra al Cascajar, de cuatro áreas, linda N. camino, S. Victor Abad, E. Faustino Garcia y O. Ciriaco Gil.

Otra en id., de id., linda N. Victor Abad, S. Pedro Moral, E. Nicolás Abad y O. camino.

Otra en los Pocillos, de igual cabida, linda N. camino, S. rio, este Benita del Val y O. Cipriana Gil.

Otra en Valdeborregos, de igual cabida, linda N. Hipólito Garcia, S. Rufino de Blas, E. cascajera y O. Martin Moral.

Otra en id., de igual cabida, linda N. Malaquías de Blas, S. Zacarías Vela, E. cascajera y O. Martin Moral.

Otra en Roza Vieja, de una área, linda N. Mariano Gómez, S. Pedro de Blas, E. camino y O. Paulino Pascual.

Otra en Plantidejo, de cuatro áreas, linda N. Anselmo Garcia, sur Ciriato, E. rio y O. Ciriato.

D. Moisés Abad Moral.—Una tierra al sitio de Prado Moral, de cuatro áreas, linda N. y O. pradera, S. Benito Abad y E. camino.

Otra en la Cerca del Abogado, de cuatro áreas, linda N. camino, S. pradera, E. Benito Abad y oeste Leoncio González.

Otra en Roza Vieja, de un área, linda N. pradera, S. Julián Garcia, E. Lucas Abad y O. Quintin Bartolomé.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 16 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar, se publica a continuación el itinerario

de cobranza de las contribuciones en la zona que se expresa:

Burgos 30 de julio de 1927.—F. del Castillo.

* * *

Zona de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel, días 12 y 13 de agosto.

Arauzo de Salce, 10.

Barbadillo de Herreros, 1 y 2.

Barbadillo del Mercado, 6.

Barbadillo del Pez, 4.

Cabezón de la Sierra, 7.

Campolara, 5.

Canicosa, 3.

Carazo, 18.

Cascajares de la Sierra, 6.

Castrillo de la Reina, 11 y 12.

Castrovido, 23.

Contreras, 7.

Espinosa de Cervera, 11.

Gallega (La), 2.

Hacinas, 7.

Hinojar del Rey, 10.

Hontoria del Pinar, 4 y 5.

Hortigüela, 8.

Hoyuelos de la Sierra, 9.

Huerta del Rey, 30 y 31.

Jaramillo de la Fuente, 10.

Jaramillo Quemado, 11.

Jurisdicción de Lara, 12.

La Revilla y Haedo, 8.

Mambrillas de Lara, 13.

Mamolar, 19.

Monasterio de la Sierra, 14.

Moncalvillo, 10.

Monterrubio, 14.

Neila, 3.

Palacios de la Sierra, 1 y 2.

Pinilla de los Barruecos, 25.

Pinilla de los Moros, 17.

Quintanlara, 18.

Quintanar de la Sierra, 4 y 5.

Quintanarraya, 6.

Rabanera, 3.

Riocavado, 19.

Salas de los Infantes, 23 y 24.

San Millán de Lara, 20.

Santo Domingo de Silos, 8 y 9.

Tinieblas, 21.

Torrelara, 22.

Valle de Valdelaguna, 1 y 2.

Vilviestre del Pinar, 2.

Villaspasa, 23.

Villanueva de Carazo, 9.

Villoruebo, 10.

Vizcainos, 24.

Arandilla, 13.

Brazacorta, 17.

Coruña del Conde, 21.

Caleruega, 19.

Baños de Valdearados, 23 y 24.

Hontoria de Valdearados, 22.

Peñalba de Castro, 20.

Peñaranda de Duero, 30 y 31.

Quemada, 12.

San Juan del Monte, 10 y 11.

Tubilla del Lago, 20.

Vadocondes, 25 y 26.

Valdeande, 28.

Villanueva de Gumiel, 19.

Villalbilla, 18.

Vid (La), 27.

Zazuar, 9.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villangómez, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de julio de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Quintanarrruz, partido judicial de Briviesca, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de julio de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA

Enseñanza oficial y no oficial.

Exámenes de septiembre.

Los alumnos que en los exámenes ordinarios del curso actual hayan quedado suspensos, si desean examinarse nuevamente en septiembre, deberán convalidar la matrícula mediante un pago suplementario en metálico.

Este suplemento será de 1,50 pesetas por asignatura para los alumnos que se hayan examinado por asignaturas sueltas; y para los que lo hayan hecho por grupos, el 25 por 100 de la cantidad total que hayan abonado por matrícula y examen del grupo respectivo.

Estos pagos habrán de verificarse en la primera quincena de septiembre.

Los exámenes de asignaturas y de grupos para los alumnos de ambas enseñanzas comenzarán el día 19 de dicho mes.

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio a los que en el mes de septiembre próximo aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios que se cursan en el mismo, hechos por el interesado fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría, durante los días laborables de la segunda quincena de agosto, de diez a una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si aquéllas careciesen de la firma de puño y letra de éste; se dirigirán al Sr. Director del Instituto, expresando la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos, se hará por medio de certificaciones académicas oficiales.

5.º Al entregar las instancias presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de su cédula personal, que identificarán la persona y la firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que en su instancia exprese el curso académico y mes en que lo efectuó.

6.º Conforme a las disposiciones vigentes, los alumnos podrán solicitar en el Bachillerato elemental matrícula y examen por grupos de asignaturas o expresar su deseo de verificar el examen por asignaturas sueltas.

Por lo que hace al Bachillerato Universitario los exámenes serán precisamente por grupos.

Los alumnos que quieran efectuar los referidos exámenes por grupos, deberán tener la edad de 12 años o de 13 cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según

tenga lugar al final del segundo o del tercer curso, respectivamente, y la edad de 13 años para el examen final del Bachillerato elemental. Si no fuesen aprobados en uno o dos grupos podrán examinarse en la convocatoria inmediata, convalidando la matrícula mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos, deberán repetir el examen en la convocatoria siguiente, convalidando la matrícula con el 50 por 100 de su importe.

7.º El pago de los derechos correspondientes, o sean 12 pesetas en papel de gajos al Estado, 7,50 en metálico y un timbre móvil de 0,15 por asignatura, lo efectuarán al tiempo de presentar dichas instancias, las cuales serán suscritas en pliego de 1,20 pesetas, abonando además un timbre móvil de quince céntimos para el recibo de matrícula.

Los que deseen verificar exámen por asignaturas abonarán sobre los derechos marcados, 3 pesetas más en cada una de ellas, y en papel de pagos al Estado.

8.º Los aspirantes a cualquier clase de enseñanza en este Instituto, se someterán a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

Matrículas gratuitas.

Con arreglo a lo establecido por la ley de presupuestos de 29 de abril de 1920, se concederán en este centro matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos en la forma que marca la Real orden de 1 marzo de 1921.

El número de alumnos que pueden obtener en este Instituto matrícula gratuita en enseñanza no oficial no excederá de 69.

Para obtener dicha matrícula se considerará que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia, cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de este Instituto a los solicitantes que, justificando la pobreza, hayan obtenido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubie-

ra varios en condiciones de igualdad de calificaciones y no existieran matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado a un juicio de comparación. También serán en todo caso sometidos a este juicio los alumnos de nuevo ingreso.

Los alumnos que aspiren a las matrículas gratuitas elevarán sus instancias al Sr. Director de este Centro, hasta el 28 de agosto, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el curso anterior y el Instituto donde se hubieren examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos y certificaciones, títulos, etc., bastantes para justificar que ellos o sus padres se encuentran comprendidos, por los haberes de cualquier origen que disfrutan, dentro de las prescripciones citadas de la Ley de presupuestos.

El Claustro se reserva comprobar la exactitud de los documentos presentados, o exigir otros.

La adjudicación de las matrículas se hará pública en el tablón de edictos. Los alumnos podrán recurrir contra ella en un plazo de cinco días, y la Junta de Profesores resolverá sin ulterior recurso estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura, ni los que disfruten de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales, a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos, si hubiere transcurrido el plazo y los solicitantes no tuvieran alcanzada la gratuita. Para obtener la ordinaria en este caso se abrirá un plazo breve.

Exámenes de ingreso.

Desde el 16 de agosto y en las horas de oficina ya indicadas, se admitirán en la Secretaría de este Establecimiento las instancias de los que quieran verificar exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre.

Para verificar el examen de ingreso es necesario acreditar previamente, por medio de la oportuna partida de nacimiento, que el interesado ha cumplido nueve años, o los cumplirá dentro del año actual.

Dicha partida, legalizada si no estuviera expedida en esta provincia,

se unirá a la instancia, así como la cédula personal si el solicitante tuviere más de 14 años.

El examen de ingreso consistirá en los siguientes ejercicios:

Escrito: Escritura al dictado de un pasaje del Quijote, análisis gramatical del mismo, dándose importancia a la ortografía.—Operaciones aritméticas de las cuatro reglas, con números enteros.

Oral: Lectura de un texto castellano, exigiéndose vocalización y entonación correctas.—Doctrina cristiana.—Aritmética con la extensión ya indicada.—Urbanidad y cortesía.—Breves nociones geográficas e históricas de España.

Práctico: Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.—Indicaciones geográficas sobre el mapa de España.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes son cinco pesetas por el examen, en papel de pagos al Estado, y 2,50 en metálico por formación de expediente, que se abonarán al presentar la instancia, más un timbre móvil de 15 céntimos para el recibo correspondiente.

Los exámenes de ingreso para alumnos que hayan solicitado exámenes de asignaturas o grupos se verificarán el día 17 de septiembre y los restantes serán llamados los días 21 y siguientes de dicho mes.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 26 de julio de 1927.—El Secretario, Dr. Eloy García de Quevedo.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

La Comisión municipal permanente ha acordado dejar sin efecto para este año de 1927 el padrón del arbitrio sobre inquilinato que se formó para el mismo y para el ejercicio semestral de 1926, en consideración a las muchas alteraciones sufridas, y, habiendo formado el que le ha de sustituir, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 14 de la ordenanza de la exacción, advirtiéndose que pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Espinosa de los Monteros 16 de julio de 1927.—El Alcalde, Zacarías M. de Septién.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, autorizada por el Ayuntamiento, y cumplido lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de contratación municipal sin haberse formulado reclamaciones, se saca a pública subasta la terminación de las obras del edificio para una Escuela en el pueblo de Para, de este municipio, bajo el tipo de 3,017 pesetas y con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en la casa consistorial, conforme a los preceptos reglamentarios, a la hora de las once del día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Si quedare desierta, se celebrará segunda subasta, a los ocho días siguientes al de la primera, descontándose siempre los inhábiles y sin más anuncios que el presente.

Las proposiciones se formularán según el modelo del pliego, estarán extendidas en papel de 3'60 pesetas y han de presentarse en el plazo y forma prescritos por el artículo 14 del Reglamento; si se presentaren dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se estará a lo dispuesto por el artículo 162 del Estatuto municipal.

Espinosa de los Monteros 16 de julio de 1927.—El Alcalde, Zacarías M. de Septién.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

La Comisión permanente que preside, en sesión de 24 del actual, de conformidad con lo propuesto en la Memoria presentada por la Secretaría, en el proyecto de prorroga del presupuesto vigente, por un año más, que finalizará en 31 de diciembre de 1928, acordó se exponga al público dicho proyecto de prorroga, por el plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, según dispone el artículo 5.º del reglamento de 23 de agosto de 1924, el cual proyecto, juntamente con los documentos y certificaciones a que se refiere el artículo 6.º de mencionado Reglamento, se halla expuesto en Secretaría por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más se oíran las reclamaciones y observaciones que se presenten.

Cilleruelo de abajo 26 de julio de 1927.—El Alcalde, Pedro Rojo.